



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela

Incidente de Desacato

**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2017-00036-00**

**ACCIONANTE:** ANTONIO VICTOR OTERO HERNÁNDEZ

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUÉS

**TEMAS:** DECISIÓN DE FONDO.  
**INSTANCIA:** PRIMERA

ANTONIO VICTOR OTERO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato del fallo proferido por esta instancia judicial el día veintidós (22) de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

En el sub examine, mediante fallo proferido el día 22 de febrero de 2017 esta instancia judicial, determinó: *"TUTÉLESE el derecho fundamental de petición incoado por el señor ANTONIO VÍCTOR OTERO HERNÁNDEZ, vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUÉS - SUCRE".* En consecuencia se ORDENA al representante legal de la entidad accionada *"ENTREGAR los documentos solicitados por el señor ANTONIO VÍCTOR OTERO HERNÁNDEZ en la petición fechada 02 de agosto de 2016, en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión."*

Mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2017 se inició el trámite previo a la admisión<sup>1</sup> en el presente incidente, otorgando un término de 03 días al accionado para pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

---

<sup>1</sup> Folio 3.

Posteriormente, ante el silencio de la entidad incidentada, este Despacho procedió a dar apertura formal al incidente mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de 2017<sup>2</sup>, persistiendo la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUÉS en guardar silencio, por lo que se decidió abrir a pruebas el presente trámite incidental mediante auto de dieciocho (18) de abril de 2017.

Al no acreditar la parte accionada el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido por este Despacho, se procedió a requerir<sup>3</sup> por última vez a la entidad accionada para que dentro del término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, informe si fue resuelta la solicitud realizada por el señor ANTONIO VÍCTOR OTERO HERNÁNDEZ el día 02 de agosto de 2016.

En consecuencia, mediante escritos recibidos los días 05 y 11 de mayo del presente año, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUÉS solicita a esta Judicatura, cerrar el presente trámite incidental y no imponer sanción alguna, argumentando que ha realizado distintas acciones para resolver la situación del señor ANTONIO VÍCTOR OTERO HERNÁNDEZ.

#### **CONSIDERACIONES:**

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la persona que incumpla la orden de un juez, proferida dentro del procedimiento de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que ha de ser impuesta mediante un trámite incidental, y consultada con el Superior.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido y que desde el punto de vista subjetivo debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

Siendo así, dentro del plenario se advierte que la entidad cuya sanción a su funcionario se pretende, mediante comunicación recibida el 05 y 11 de mayo

---

<sup>2</sup> Folio 7.

<sup>3</sup> Mediante auto de 2 de mayo de 2017 (folio 17).

del 2017<sup>4</sup>, manifiesta la imposibilidad de hacer entrega de los documentos solicitados por el accionante, ya que estos, luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no fueron encontrados en la entidad, por lo que procedieron solicitar<sup>5</sup> a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, la expedición de copias del expediente administrativo del vehículo de placa MLS-119, en razón a que el vehículo en mención fue matriculado inicialmente en dicha entidad, esto, con la finalidad de reconstruir el archivo y dar cumplimiento con lo solicitado por el actor. Acorde con lo anterior, se considera que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUÉS demostró haber desarrollado las gestiones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del mandato de tutela, contenido en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017; sin embargo, dichas acciones no lograron el objetivo planteado, debido a que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín no atendió los requerimientos hechos por la entidad incidentada, razón por la cual se considera no hay lugar a la imposición de sanción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No imponer sanción alguna dentro del presente trámite de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el expediente y anótese su salida en el libro respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Folio 23 a 24 y 29 a 31.

<sup>5</sup> Folio 25 y 33.